



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00750

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 671, del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se libraré en la forma que esta titular de Despacho considere legal. En consecuencia, no se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo como quiera que los mismo no fueron pactados en el título valor allegado como base de recaudo. Además, se aclara, que los intereses moratorios empiezan a correr al día siguiente del vencimiento del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de OSCAR DIEGO LOPEZ QUINTERO, y en contra de JULIO CESAR CANO SANCHEZ, por las siguientes sumas:

- A. \$50.000.000, como capital contenido en las letras de cambio Nro. 1, 2, 3, 4 y 5 presentadas para su recaudo (\$5.000.000, \$15.000.000, \$15.000.000, \$5.000.000 Y \$10.000.000), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 1.5% mensual, pactados por las partes, desde el 16 de marzo de 2022 (Día siguiente al vencimiento del título) hasta el pago total de la obligación.
- B. NO se accede a librar mandamiento por los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados por las partes, y no se encuentran incluidos en el cuerpo del título valor allegado base de recaudo, aquellos que se encuentran

pactados a la tasa del 1.5% mensual, corresponden a los intereses por retardo, o sea, los intereses moratorios.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho que tiene el demandado sobre los siguientes bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1390998, 001-1390999 y 001-1391010 de la oficina de Instrumentos públicos Zona sur de Medellín, Oficiese en tal sentido para efectos del embargo.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado FABIÁN DE JESUS RESTREPO ESTRADA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48ab6d135ab980e90ff0c33a03c9c074739f2324d79eeda631c2c46c38b49b**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>